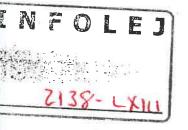


P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



05760





Portos Constitucionales y

NÚMERO\_\_\_\_\_\_DEPENDENCIA\_\_\_\_\_

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 11 párrafo segundo y tercero, 13 freceión VIII, 18 parrafo quarto, 73 parrafo segundo de la fracción II, 75 y se adiciona el artículo 12 Bis a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

### H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

PRESENTE:

La suscrita DIPUTADA ERIKA LIZBETH RAMÍREZ PÉREZ, Presidenta de la Representación Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 28, fracción I de la Constitución Política; 135 fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, propongo la siguiente INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 11 párrafo segundo y tercero, 13 fracción VIII, 18 párrafo cuarto, 73 párrafo segundo de la fracción II, 75 y se adiciona el artículo 12 Bis a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, de acuerdo con la siguiente

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Dentro de nuestro estado de derecho, es importante tener actualizada la legislación y homologada con diversos ordenamientos y a la realidad en que se vive, por ello, bajo una profunda responsabilidad el legislador siempre debe actuar en la búsqueda de mejorar y que más en temas electorales donde la vida democrática es primordial para un buen desarrollo de la sociedad y la vida de esta.

Toda reforma constitucional o de ordenamientos secundarios a esta, deben estar apoyados en buscar dar solución a



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 11 párrafo segundo y tercero, 13 fracción VIII, 18 párrafo cuárto, 73 párrafo segundo de la fracción II, 75 y se adiciona el artículo 12 Bis a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

problemáticas actuales o atender posibles sucesos que dañan a la sociedad y que en algún momento dado dejan dudas, vacíos o simplemente a una interpretación de acuerdo al espíritu del constituyente o del legislador.

De misma forma, no debemos dejar de lado el adelanto tecnológico y el desarrollo en materia legislativa, donde siempre el derecho comparado, es parte importante, dado que, continuamente el derecho electoral va transformándose y ofrece cuestiones novedosas en otros estados y porque no en otros países; luego entonces, el echar un vistazo siempre será de interés en la búsqueda de mejorar y contribuir a la vida democrática, siendo motor de búsqueda la vanguardia legislativa en la protección de derechos y que tengan consideraciones que sienten las bases de una adecuada actuación.

Recordando que es de orden público, de interés general y como objetivo principal la materia electoral el reglamentar sobre los derechos político-electorales de los ciudadanos, el ejercicio de la función electoral, la organización de los actos y procedimientos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, para elegir a los integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Jalisco; el procedimiento aplicable en el ámbito estatal para constituir, registrar y reconocer a los partidos y agrupaciones políticas estatales; así





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

INICIATIVA DE LEY que reformo los artículos 11 párrafo segundo y tercero, 13 fracción VIII, 18 párrafo cuarto, 73 párrafo segundo de la fracción II, 75 y se adiciona el artículo 12 Bis a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JAUSCO.

como el relativo a la acreditación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales; las funciones, derechos, obligaciones y prerrogativas que corresponden a los partidos políticos y candidatos independientes, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales; y por supuesto, los procedimientos y medios de impugnación de carácter administrativo y jurisdiccional.

Asimismo, los principios rectores de la función electoral no se deben perder de vista, dado que son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de donde debemos actuar y legislar sin olvidar a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en un marco jerárquico y rector del marco electoral.

Por lo antes expresado, es sabido por todos que la cuestión de género y la forma de distribución de las candidaturas a cargos del legislativo como de munícipes, en últimos procesos electorales se ha visto con una efervescencia que ha resultado en diversas impugnaciones por las distintas interpretaciones que se les han venido dando; dentro de las que destacan dos, una en cuanto a los alcances que ha tenido o tiene la autoridad electoral local denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, sobre los alcances de dictar directrices,





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	¥:

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 11 párrafo segundo y tercero, 13 fraución VIII, 18 párrafo cuarto, 73 párrafo segundo de la fracción II, 75 y se adiciona el artículo 12 Bis a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

lineamientos y acuerdos para normar situaciones que debieran sino estar en la Constitución Local, si en el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

Y como segundo punto, es la posible vulneración en el reparto de espacios por cuestiones de género en diversos espacios de elección popular; lo cual, desde nuestra óptica pueden quedar debidamente delimitados desde una reforma como la que se plantea hoy.

Dentro del derecho electoral, podemos destacar la denominada acción afirmativa, que los criterios jurisprudenciales en materia electoral definan interpretan como elementos fundamentales determinando lo siguiente:

## "Jurisprudencia 30/2014

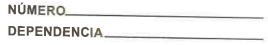
ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana: se advierte las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 11 párrafo segundo y tercero, 13 fracción VIII, 18 parrafo cuarto, 73 párrafo segundo de la fracción II, 75 y se adiciona el artículo 12 Bis a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de **acciones** se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Racurso de reconsideración. SUP-REC-16/2014, incidente de inejecución de sentencia.—Recurrente: Abigaii Vasconcelos Castellanos.—Autoridad responsable: Saía Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plutinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—10 de abril de 2014.—Unanimidad de cuatro votos.—Fonente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antania Rica Ibarra. Judicio para la protección de los derechos político-electorates del iudidadano. SUP-DES 2014.—Actor Alejandría Mora Arias.—Autoridades responsables: Camisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y otro.—26 de agosto de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricardez. La Saía Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la purisprudencia que antiecede V. La Saía Superior de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Pader Judicial de la Federación. Año 7. Número 15, 2014, póginas 13, 14 y 15.11

#### Jurisprudencia 43/2014

**ACCIONES** AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL **PRINCIPIO** CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Quinta Época:
Juicios para la protección de los derechos política-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.—Actores: Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y atrat.—24 de abril de 2012.—Mayoria de cinco votos.—Panente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recuperado de<del>l</del> sitio: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx@idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ACCION,AFIRMATIVA



PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA **DEL CONGRESO** 



INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 11 párrafo segundo y tercero, 13 tracción VII la parrato cuarto, 73 parrato segundo de la fracción II, 75 y se adiciona el artículo 12 Bis a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-195/2012 .—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.—30 de enero de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar e Iván Ignacio Moreno Muñiz.

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar Gonzalez y otros.—Autoridad responsable: Cansejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de actubre de 2013.—Mayoria de seis votos.—Engrose: María del La Sala Superior en sesión pública celebrado el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisorudencia que categorá formalmente formalmente de bibliotoria.

antecede y la declaró formalmente obligatoria Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

#### Jurisprudencia 11/2015

ACCIONES AFIRMATIVAS. **ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar

Julicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar Genzálet y atras.—Autoridad responsable: Conseja General del Instituto Federal Electoral.—21 de actutare de 2013.—Mayorá de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alaris Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alitedo Garcia Solls y Enrique Figueroa Ávilla.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013.—Recurrente: Perfecto Rubio Heredio.—Autoridad responsable: Sola Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, carrespondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalaxa. Venacruz.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de fres votos.—Engrose: María del Carmen Alaris Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Mutilia.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-380/2014.—Actor José Francisco Hernández Gordillo.—Cirganos responsables: Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alaris Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garca Garcia y Carlos Vargas Baco.

Lo Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de das mili quínce, aprobó por unanimidad de votos la jursprudencia que antecede y la declará formalmente obligatoria."





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 11 párrafo segundo y tercero, 13 frucción VIII, 18 párrafo cuarto, 73 párrafo segundo de la fracción II, 75 y se adiciona el artículo 12 Bis a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JAUSCO.

Criterio jurisprudencial que podemos advertir la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son:

- a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.
- c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Se destaca que de la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 11 párrafo segundo y tercero, 13 fracción VIII, 18 párrafo cuarto, 73 párrafo segundo de la fracción II, 75 y se adiciona el artículo 12 Bis a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe regir un principio de igualdad en todo Estado Derecho Democrático, de donde las acciones afirmativas, son medidas razonables que establecen derechos con sustento constitucional a favor de la mujer en este caso y demás grupos sociales, con una observancia de igualdad.

Resultado que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en los dos procesos pasados ha venido dictando lineamientos o criterios sobre la paridad de género que determina la Carta Magna local y el propio Código Electoral de cierta forma, pero que se hace necesario delimitar y establecerlo dentro de un marco normativo constitucional y luego en su ley secundaria, pero no solo desde la perspectiva de género, sino incluir las acciones afirmativas, a efecto de que sea conocido por todos y aplicado de una mejor forma ambos conceptos o figuras jurídicas, en donde la interpretación no pueda quedar al arbitrio de funcionarios, sino que en el análisis como legisladores, sea el verdadero espíritu normativo, privilegiando la claridad a la luz de la paridad de género y de las propias acciones afirmativas.

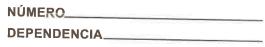
Por ello, es que se propone insertar en concepto de acciones afirmativas a la par de la paridad de género desde la Constitución Local, para una vez creada esta figura poderla regular de forma adecuada mediante un Capítulo en el Código





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 11 párrafo segundo y tercero, 13 frucción IVIII, 18 párrafo cuarto, 73 párrafo segundo de la fracción II, 75 y se adiciona el artículo 12 Bis a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, el cual deberá invariablemente ser denominado De las Acciones Afirmativas, el cual regirá para los efectos de postulaciones de diputadas y diputados; así como de munícipes, estableciendo reglas, criterios y lineamientos concretos que permitan dar certeza en la conformación de los registros, la elección y su declaratoria de validez.

Las acciones afirmativas, deben ser entendidas como un sistema de trato preferencial para remediar la discriminación contra grupos que históricamente han sido oprimidos, las cuales fueron adoptadas por primera vez en India en 1949 bajo el nombre de compensatory discriminations. Existen diversos antecedentes de las acciones afirmativas, sin embargo, respecto de la institucionalización de éstas en decretos o normativas, resaltan las implementadas en Estados Unidos de América (EUA), las cuales emergieron como respuesta a la lucha por los derechos civiles y políticos, al ejercicio del trato igualitario y al esfuerzo para poner fin a la discriminación para la ciudadanía afroamericana. <sup>2</sup>

La igualdad y la no discriminación se ejercen desde dos dimensiones; por un lado, podemos distinguir una vertiente jurídica establecida como la reglamentación del derecho, la cual se concibe como la igualdad ante la ley y la prohibición de toda discriminación. Por otro lado, existe una segunda dimensión,



<sup>2</sup> Instituto Electoral de la Ciudad de México. Recuperado del sitio: file:///C:/Users/luismanuel.velez/Documents/LEGISLATURA%20LXIII/REFORMA%20ELECTORAL%202022/ACCIONES%20AFIRMATIVAS-ELECTORAL/CUADERNILLO%20DE%20ACCIONES%20AFIRMATIVAS%20CIUDAD%20MEXICO.pdf



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 11 párrafo segundo y tercero, 13 fracción VIII, 18 párrafo cuarto, 73 párrafo segundo de la fracción II, 75 y se adiciona el artículo 12 Bis a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

donde la igualdad y no discriminación se presenta como un principio, el cual se diferencia de la reglamentación del derecho por ser una norma que ordena que algo sea realizado en la mayor medida y dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Esto significa que, a diferencia del derecho, que debe ejercerse como un mandato definitivo, el principio es un mandato de optimización que puede ser cumplido en diferente grado.<sup>3</sup>

De donde debemos comprender cuatro conceptos fundamentales sobre la igualdad y la no discriminación, los cuales vienen a ser discriminación, discriminación estructural, igualdad e igualdad sustantiva, con los cuales se debe partir para un buen planteamiento de una regulación en Jalisco sobre las acciones afirmativas como son conocidas. Asimismo, no debemos olvidar los criterios jurisprudenciales que ha dictado nuestro máximo tribunal de justicia, así como los propios de la materia electoral, lo cuales ya tiene criterios e interpretaciones que debemos incluir al momento de la redacción de un texto.

Destacable es la Jurisprudencia 11/2018, donde menciona que las acciones afirmativas de género tienen como finalidad el garantizar el principio de igualdad, el promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, el eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural de la mujer y el procurar el mayor beneficio



<sup>3</sup> Instituto Electoral de la Ciudad de México. Recuperado del sitio: file:///C:/Users/luismanuel.velez/Documents/LEGISLATURA%20LXIII/REFORMA%20ELECTORAL%202022/ACCIONES%20AFIRMATIVAS-ELECTORAL/CUADERNILLO%20DE%20ACCIONES%20AFIRMATIVAS%20CIUDAD%20MEXICO.pdf



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 11 párrafo segundo y tercero, 13 freceión VIII, 18 párrafo cuarto, 73 párrafo segundo de la fracción II, 75 y se adiciona el artículo 12 Bis a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JAUSCO.

para las mujeres, que, en este caso, es en materia electoral y la participación en la vida democrática de Jalisco.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Segunda Sala emitió la Tesis Aislada 2a. XLVIII/2020 (10a.), donde considera que, en ciertos casos, para cumplir con el principio de igualdad, no basta con que las leyes y políticas públicas otorguen un tratamiento igual para todas las personas, sino que además es necesario que reconozcan las barreras o dificultades sociales, culturales y económicas a las que se enfrentan las personas con discapacidad y, en consecuencia, el Estado debe tomar medidas especiales o afirmativas para abordar la discriminación indirecta y estructural que resienten tales personas, pues sólo de esa forma puede alcanzarse su igualdad.

Finalmente, en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.), indica que las discusiones en torno a la igualdad y la no discriminación suelen transitar por tres ejes:

- 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas;
- 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y,
- 3) el análisis de actos y preceptos normativos que, directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios; luego entonces, ante ello, es que se plantea la





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 11 párrafo segundo y tercero, 13 fracción VIII. 18 párrafo auarto, 73 párrafo tegundo de la fracción II, 75 y se adiciona el artículo 12 Bis a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

presente iniciativa que busca reconocer esos derechos y dar mayor igualdad en los procesos electorales locales.

Es de explorado derecho que el marco constitucional, es el que debemos considerar como principal referente legal, por ello, es que es prudente el plantear directrices que establezcan y delimiten las acciones afirmativas a nivel constitucional local en este caso, para de ahí estar en condiciones de trasladarlas al Código Electoral local; luego entonces, bajo dicho supuesto, es que se plantean adecuaciones a la Constitución Política del Estado de Jalisco.

De lo anterior expresado, es que debemos de considerar que actualmente solo se contempla la posibilidad constitucional de que los partidos políticos cumplan con la obligación conla igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, sin mencionar nada sobre las acciones afirmativas, tanto para las diputaciones como para los munícipes, por ello se hace necesario delimitar la integración de planillas a munícipes y diputaciones bajo estos dos principios, la paridad de género y las acciones afirmativas.

Proponiendo elevar a rango constitucional ambos principios y estableciéndose la obligatoriedad del cumplimiento de esto ante la autoridad electoral al momento del registro de cada candidatura, sin poder existir criterio o interpretación de la





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 11 párrafo segundo y tercero, 13 fracción VIII, 18 párrafo cuarto, 73 párrafo segundo de la fracción II, 75 y se adiciona el artículo 12 Bis a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JAUSCO.

autoridad electoral que modifique la integración o conformación del Poder Legislativo y Ayuntamientos, debiéndose estar a los resultados electores emitidos el día de la elección que corresponda, porque en el registro de candidaturas ya se satisfacen ambos principios.

Asimismo, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana está a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, pero este no puede variar el criterio o interpretación que se le dé a nivel constitucional y en la ley local secundaria de la materia electoral, generando certeza en las reglas de operación y lineamientos de actuación para toda la ciudadanía y en particular para los posibles candidatos.

Debemos después de establecer a nivel constitucional los principios de paridad de género y de acciones afirmativas, incluirlo en la ley electoral local, donde se fijen las reglas para el registro, la paridad de género de candidatas y candidatos, así como el cumpliendo con las acciones afirmativas que se lleguen a disponer; proponiendo para ello el incluir un artículo 12 Bis, el cual debe garantizar la participación ciudadana a contender a cargos de elección popular, mediante las Acciones Afirmativas dentro de la ley electoral local, estableciendo los criterios para la instrumentación, control y aplicación de criterios y lineamientos que garanticen una funcionalidad adecuada, con igualdad y





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 11 párrafo segundo y tercero, 13 fracción VIII. 18 párrafo euarlo, 73 párrafo segundo de la fracción II, 75 y se adiciona el artículo 12 Bis a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

proporcionalidad, tomando como base para su distribución el último censo general de población, sin interpretación fuera de los parámetros que establezca la ley de la materia.

Certeza jurídica que se dará sin lugar a dudas, al elevar a rango constitucional ambos principios, tanto para las diputaciones, como para los munícipes, remitiendo lo correspondiente a nuestro Código Electoral y de Participación Ciudadana, estableciendo un plazo de noventa días naturales para las adecuaciones correspondientes.

Y desde luego, a la par armonizando los demás artículos constitucionales que tienen que ver con el tema planteado y la paridad de género, por ello el planteamiento no solo en adicionar un artículo más a nuestra Constitución local, sino que debemos reformar artículos que tratan el tema ventilado en la presente iniciativa y que son los artículos 11 párrafo segundo y tercero, 13 fracción VIII, 18 párrafo cuarto, 73 párrafo segundo de la fracción II y 75, pudiendo agregarse o variarse los mismos al momento de emitir el dictamen que en derecho corresponda.

Ahora bien, y para efectos de una mejor comprensión de cómo se encuentran y como quedarían los artículos materia de la presente iniciativa, es que se inserta el presente cuadro comparativo, mismo que dispone lo siguiente:

CONSTITUCIÓN P	OLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO
Dice:	Debe decir:
Artículo 11. ()	Artículo 11. ()





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Votar en las elecciones constituye

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 11 párrafo segundo y tercero, 13 fracción VIII, 18 párrafo cuarto, 73 párrafo segundo de la fracción II, 75 y se adiciona el artículo 12 Bis a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir cargos de elección popular. También es derecho de ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres. en candidaturas a diputaciones locales tanto propietarios como suplentes. en candidaturas presidencias municipales, integración de planillas a munícipes, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.

un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir cargos de elección popular. También es derecho de ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, acciones afirmativas, en candidaturas a diputaciones **locales** tanto propietarios como suplentes, en candidaturas а presidencias municipales, integración planillas a munícipes, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales У municipales; cumpliéndose con ello ante la autoridad electoral al momento del registro de cada candidatura, sin poder existir criterio interpretación de la autoridad electoral que modifique integración o conformación del Poder Legislativo y Ayuntamientos, debiéndose estar a los resultados electores emitidos el día de la elección que corresponda.

La organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana estará a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

La organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana estará a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, sin poder existir criterio o interpretación por parte de esta autoridad que pretenda modificar la integración o conformación del Poder Legislativo y Ayuntamientos.

(...)

Apartado A. (...)

(...)

Apartado A. (...)



PODER **LEGISLATIVO** 

SECRETARÍA **DEL CONGRESO** 

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

CIATIVA DE LEY que reforma los artículos 11 párrafo segundo y li fracción II, 75 y se adiciona el artículo 12 Bis a la CONSTITUCIÓN F	ercero, 13 <del>fracción VIII, 16 párrafo cuarto, 73 párrafo segundo</del> POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.
I () a la XVI ()	I () a la XVI ()
Apartado B. ()	Apartado B. ()
l () a la III ()	l () a la III ()
(Sin correlativo)	Artículo 12 Bis. Se debe garantizar la participación ciudadana a contender a cargos de elección popular, para ello se establecen las Acciones Afirmativas dentro de la ley electoral local, estableciendo los criterios para la instrumentación, control, registro,

Artículo 13. (...) (...) (...) (...) I (...) al VII (...)

VIII. La ley fijará las reglas para las precampañas У campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

(...) (...) (...) IX (...)

Artículo 18. (...)

Artículo 13. (...)

aplicación

iaualdad

materia.

funcionalidad

de

У

lineamientos que garanticen una

tomando como base para su distribución el último censo general de población, sin interpretación fuera de los parámetros que establezca la ley local de la

criterios

proporcionalidad.

adecuada.

(...) (...)

(...)

I (...) al VII (...)

VIII. La ley fijará las reglas para el registro, la paridad de género de candidatas candidatos. У cumpliendo con las acciones afirmativas que disponga, precampañas У campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

(...)

(...)

 $(\ldots)$ IX (...)

Artículo 18. (...)



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 11 párrafo segundo y tercero, 13 fracción VIII, 18 párrafo coarto, 73 párrafo segundo de la fracción II, 75 y se adiciona el artículo 12 Bis a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

(...)

(...) (...)

Cada fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Los partidos políticos deberán respetar la paridad de género y las acciones afirmativas en el registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley.

**Artículo 73**. (...)
1. (...)

II. (...)

obligación de los partidos políticos candidatas y candidatos independientes, que en las listas de candidaturas a la presidencia, regidurías y sindicatura municipales sea respetado el principio de paridad de género, en el que las fórmulas de candidatos alternarán por género y cada candidato propietario a presidenta o presidente, regidora o regidor, o síndica o síndico. tenaa un suplente del mismo género. Es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para munícipes tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.

Artículo 73. (...)

l. (...)

II. (...)

Es obligación de los partidos políticos candidatas y candidatos independientes, que en las listas de candidaturas a la presidencia, regidurías y sindicatura municipales sea respetado el principio de paridad de género y acciones afirmativas bajo las disposiciones exclusivas que determine la ley electoral de la materia, en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidenta o presidente, regidora o regidor, o síndica o síndico tenga un suplente del mismo género en los términos como fueron registrados, cumpliendo con los principios desde el registro de planilla a munícipes de que se trate. obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para munícipes tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad, sin importar el orden que se le dé en la planilla indicada.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO		
DEPENDENCIA_		

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 11 párrafo segundo y tercero, 13 fracción III, 18 párrafo suarto, 73 párrafo segundo de la fracción II, 75 y se adiciona el artículo 12 Bis a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

(...) III (...) al V (...)

Artículo 75. Sólo tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidoras o regidores de representación proporcional los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hubieren obtenido la mayoría, y obtengan cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida. La ley establecerá los procedimientos y requisitos para realizar la asignación a que se refiere este artículo.

()		
()		
III ()	al V	()

Artículo 75. Sólo tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidoras regidores de representación proporcional los partidos políticos, coaliciones planillas candidatos independientes que no hubieren obtenido la mayoría, y obtengan cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en los términos como fueron registrados, dado que para el registro de la planilla de Ayuntamientos cumplió con la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres. ley establecerá procedimientos y requisitos para realizar la asignación a que se refiere este artículo.

Como lo dispone el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se expresa que, en el ámbito jurídico, no trasgrede el orden jurídico ni es regresiva la iniciativa, pues se plantea un equilibrio y proporcionalidad en la consideración de una nueva figura que desde nivel internacional, el derecho comparado y los criterios jurisprudenciales nos obligan como legisladores a buscar adecuar y sobre todo, a reconocer derechos y considerar la inclusión de grupos que conforman las acciones afirmativas; luego entonces, jurídicamente hablando se cumple con el rango constitucional de esta figura y la búsqueda de su regulación de forma normativa en la ley secundaria que corresponde, por lo que no existe una repercusión en dicho





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 11 párrafo segundo y tercero, 13 fracción III, 18 párrafo cuarto, 73 párrafo segundo de la fracción II, 75 y se adiciona el artículo 12 Bis a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

sentido, sino un reconocimiento de derechos e inserción de un concepto nuevo en nuestro marco constitucional local.

En el ámbito social, tendrá un agrado por la sociedad al ser un tema incluyente y reconocimiento de derechos y espacios en la vida pública y democrática de nuestro Estado; así pues, es evidente, que con el planteamiento dado se sientan las bases constitucionales de actuación y regulación de las acciones afirmativas, que buscan conceder espacios bajo una regulación clara, delimitada y puntual, produciendo mayor certeza para el ciudadano y en su momento, de los propios candidatos en la vida democrática de Jalisco.

Con relación a las posibles repercusiones económicas, se estima que la iniciativa que se propone no tiene impacto alguno de forma directa o con la aprobación de la presente iniciativa, dado que con la aprobación no significa una erogación, simplemente enmarca a nivel constitucional la base de las acciones afirmativas, buscando que la ley secundaria las regule, dando mayores derechos de participación a la sociedad y en su caso, a los candidatos de diversos grupos, garantizándoles un espacio de participación en la vida democrática. Por lo que las repercusiones presupuestales, no implica un aumento en el presupuesto para el ejercicio fiscal del año corriente de forma directa, sino que en su momento puede destinarse un poco de recurso para el engranaje y mecanismos de aplicación, pero que el derecho de





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 11 párrafo segundo y tercero, 13 fracción VIII, 18 párrafo cuarto, 73 párrafo segundo de la fracción II, 75 y se adiciona el artículo 12 Bis a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

las personas a votar y ser votado lo justifica plenamente; por lo que no existe una afectación inmediata con la aprobación de la presente iniciativa, pero si una obligación constitucional de garantiza el concepto de forma posterior en la ley secundaria aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política, así como los artículos 135 fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del estado de Jalisco, la suscrita Diputada integrante de la LXIII legislatura, someto a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY mediante la cual se reforman los artículos 11 párrafo segundo y tercero, 13 fracción VIII, 18 párrafo cuarto, 73 párrafo segundo de la fracción II, 75 y se adiciona el artículo 12 Bisde la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 11 párrafo segundo y tercero, 13 fracción VIII, 18 párrafo cuarto, 73 párrafo segundo de la fracción II, 75 y se adiciona el artículo 12 Bis de CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, para quedar como sigue:

**Artículo 11.** (...)





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 11 párrafo segundo y tercero, 13 fracción VIII, 18 párrafo cuarto, 73 párrafo segundo de la fracción II, 75 y se adiciona el artículo 12 Bis a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir cargos de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, acciones afirmativas, en candidaturas a diputaciones locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, integración de planillas a munícipes, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales; cumpliéndose con ello ante la autoridad electoral al momento del registro de cada candidatura, sin poder existir criterio o interpretación de la autoridad electoral que modifique la integración o conformación del Poder Legislativo y Ayuntamientos, debiéndose acatar los resultados emitidos el día de la elección que corresponda.

La organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana estará a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, sin poder existir criterio o interpretación por parte de esta autoridad que pretenda modificar la integración o conformación del Poder Legislativo y Ayuntamientos.

(...)

Apartado A. (...)





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 11 párrafo segundo y tercero, 13 tracción VIII, 18 párrafo cuarto, 73 párrafo segundo de la fracción II, 75 y se adiciona el artículo 12 Bis a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO,

I (...) a la XVI (...)

Apartado B. (...)

I (...) a la III (...)

Artículo 12 Bis. Se debe garantizar la participación ciudadana a contender a cargos de elección popular, para ello se establecen las acciones afirmativas dentro de la ley electoral local, estableciendo los criterios para la instrumentación, control, registro, aplicación de criterios y lineamientos que garanticen una funcionalidad adecuada, con igualdad y proporcionalidad, tomando como base para su distribución el último censo general de población, sin interpretación fuera de los parámetros que establezca la ley local de la materia.

**Artículo 13.**(...)

(...)

(...)

(...)

1 (...) al VII (...)



VIII. La ley fijará las reglas para el registro, la paridad de género de candidatas y candidatos, cumpliendo con las acciones afirmativas que disponga, las precampañas y campañas



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 11 párrafo segundo y tercero, 13 fracción VIII, 18 párrafo cuarto, 75 párrafo segundo de la fracción II, 75 y se adiciona el artículo 12 Bis a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

(...)

(...)

(...)

IX (...)

**Artículo 18.** (...)

 $(\ldots)$ 

(...)

Cada fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Los partidos políticos deberán respetar la paridad de género y las acciones afirmativas en el registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley.

**Artículo 73**.(...)

1. (...)

II. (...)

Es obligación de los partidos políticos candidatas y candidatos independientes, que en las listas de candidaturas a la presidencia, regidurías y sindicatura municipales sea respetado el principio de paridad de género y acciones afirmativas bajo las





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 11 párrafo segundo y tercero, 13 fracción VIII, 18 párrafo cuarto, 73 párrafo segundo de la fracción II, 75 y se adiciona el artículo 12 Bis a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

disposiciones exclusivas que determine la ley electoral de la materia, en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidenta o presidente, regidora o regidor, o síndica o síndico tenga un suplente del mismo género en los términos como fueron registrados, cumpliendo con los principios desde el registro de planilla a munícipes de que se trate. Es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para munícipes tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad, sin importar el orden que se le dé en la planilla indicada.

(...) (...) III (...) al V (...)

Artículo 75. Sólo tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidoras o regidores de representación proporcional los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hubieren obtenido la mayoría, y obtengan cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en los términos como fueron registrados, dado que para el registro de la planilla de Ayuntamientos se cumplió con la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres. La ley establecerá los procedimientos y requisitos para realizar la asignación a que se refiere este artículo.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 11 párrafo segundo y tercero, 13 fracción VIII, 18 párrafo cuarto, 73 párrafo segundo de la fracción II, 75 y se adiciona el artículo 12 Bis a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**SEGUNDO**. Se concede un plazo de noventa días naturales a partir de su publicación a efecto de considerar en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, disposiciones que contemplen las acciones afirmativas en acatamiento estricto a lo dispuesta en el presente decreto.

#### ATÉNTAMENTE:

Congreso del Estado de Jalisco

Guadalajara, Jalisco, seis de diciembre de dos mil veintidós.

"2022, Año de la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer en Jalisco"

DIP. ERIKA LIZBETH RAMÍREZ PÉREZ

PRESIDENTA DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

